

Núm. 1751

Sábado 23

marzo.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 14.—Circular. El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden de 4 de este mes por la cual S. M. ha tenido à bien dictar varias disposiciones para dar impulso y saber el estado de la instruccion primaria en todos los pueblos del reino. En su consecuencia he dispuesto que se publique à continuacion y que se circule por medio del Boletín oficial para que tenga exacto cumplimiento por los ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, en la parte que respectivamente les compete, encargándoles con este motivo que no demoren el llevar à efecto todas las prevenciones que acerca de este ramo les comuniquen la comision provincial para el mejor desempeño de su cometido.

Palma 21 de marzo de 1844.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

La Real orden de que hace mérito la precedente circular, y los modelos que en aquella se indican son del tenor siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Deseoso el Gobierno de dar impulso à la Instruccion primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presentó en 1838 à las Córtes una ley orgànica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento le autorizaron para plantearla provisional-

mente. Desde entónces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economia, desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compele à hacer el bien, y la apatía de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto, y pudiendo obrar el Gobierno con mas energía, es preciso que el precepto reemplace al consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la Instruccion primaria. El título segundo del plan provisional de 21 de julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de que clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasiona la Instruccion pública, segun determinen las leyes. El artículo 97 de la misma ley da al Gobierno ó al gefe político, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorio; y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos estraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla; y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el plan de Instruccion primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Córtes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1º Las comisiones superiores de Instruccion primaria, en vez de una sesion mensual, como previene el artículo 6º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 1º, 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las estraordinarias que fueren menester.

Art. 2. Estas comisiones procederán inmediatamente

1º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á cien vecinos, están obligados á sostener una escuela primaria elemental completa, con atreglo à lo prevenido en el artículo 7º del Plan de Instruccion primaria.

2º A reunir en distritos, conforme al artículo 8º, las poblaciones menores que juntas llegan à componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela elemental completa à que puedan concurrir cómodamente

todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener tambien escuela elemental completa.

3º A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, segun permite el artículo 27.

Art. 3. Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del gefe político las remitirán al gobierno para su conocimiento.

Art. 4. Las mismas comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria; y si hubiere morosidad ó resistencia darán parte al gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5. Hecha la distribucion prescrita en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competente-mente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones.

1ª Que la retribucion de mil cien reales que señala el párrafo 3º del artículo 14 del plan provisional, para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotacion del maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2ª Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4º del Plan, dándole toda la estension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3ª Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para sí y su familia.

4ª Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que estén recogidos los niños en las horas de descanso; y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6. Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento, se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7. Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comision local y á los respectivos ayuntamientos.

Art. 8. Con respecto á las poblaciones grandes cuyo vecin-

dario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, à cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se escéptua de esta regla la villa de Madrid que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9. Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la comision superior pasará nota al ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10. Antes del 1.º de setiembre de cada año, las mismas comisiones pasarán al gefe politico otra nota de las espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir al respectivo ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los articulos 95, 97 y 98 de la ley de 14 de julio de 1840.

Art. 11. Las comisiones superiores formarán ademas lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9 y 10 del Plan de Instruccion primaria, deban tener escuela superior, é instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12. Las mismas comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13. Los Gefes políticos, en todo el mes de enero de cada año, remitirán al ministerio de la Gobernacion de la Península dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14. Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15. Por último, como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno, cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejora de las escuelas en sus respectivas provincias, asi como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

Estado de los distritos de instrucción primaria que por llegar su población á cien vecinos ó permitirlo sus recursos deben tener escuela elemental completa.

Nombres de los distritos.	Cantidad señalada.		Pueblos que componen el distrito.	Número de vecinos de cada pueblo.	Cuota señalada á cada pueblo.	Si se ha incluido ó no en el presupuesto de cada pueblo.	Si se halla ó no establecida la escuela.	Observaciones.
	Para el maestro.	Para los demás gastos de la escuela.						
								*

* En estas observaciones se expresará, entre las demás cosas que ocurran, por que se han dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

PARTIDO DE

PROVINCIA DE

Estado de los pueblos que por llegar su población á cien vecinos, ó por permitirlo sus recursos, deben tener escuela elemental completa de instrucción primaria.

Nombres de los pueblos.	Número de vecinos.	Cantidad señalada.		Si se ha incluido ó no en el presupuesto.	Si se halla ó no establecida.	Observaciones.
		Para el maestro.	Para los demás gastos de la escuela.			
						*

* En estas observaciones se expresará, entre las demás cosas que ocurran, por que se ha dejado de incluir en los presupuestos las cantidades señaladas para una escuela, ó por qué esta escuela no se halla todavía establecida. Si la escuela existe se dirá la fecha de su creacion.

telares, y perfeccionarse en términos que sus productos sirven no solo para el uso del país sino también para las personas de mas comodidades y lujo. Algunos de estos géneros son buscados fuera de la provincia y pasan tal vez por extranjeros: se han introducido máquinas para serrar las maderas y otras aplicadas á diferentes objetos con muy buen resultado: se ha fabricado en el pueblo de Soller una máquina de vapor para una fundicion de hierro por un hijo del país y se trabaja todo género de piezas de hierro colado, se está construyendo en Santa Ponsa otra máquina para trillar, y estos establecimientos sin contar con otros muchos de que no se hace mencion pueden ensoberhecer á los balears.

Justo es pues que la capital de la nacion vea muestras que atestigüen el estado de la industria. Justo es que manifestemos lo que somos sin vanidad y sin encogimiento. En la esposicion se admite todo género ya sea fino ya sea tosco, porque todo es útil y todo necesita trabajo y habilidad. La Diputacion invita muy particularmente á todos los fabricantes y artistas, y espera que prepararán algunos trabajos correspondiendo á los deseos de la Reina manifestados en la citada orden. Palma 21 de marzo de 1844. El presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—Por A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

Demostracion de la entrada y salida de caudales ocurrida en la depositaria del citado establecimiento en el presente mes.

CARGO.	Libras	suel.	ds.
Existencia del mes de enero	681	3	”
Donativo de la Junta de gobierno del Casino palmesano.	100	”	”
De hospitalidades de carabineros.	18	”	”
De alodios.	4	8	5
De los censos de son Roig y son Morey de las villas de Calvià y Sansellas.	70	”	”
De la depositaria de la Esma. Diputacion provincial á cuenta de lo continuado en el presupuesto provincial del año próximo pasado para subsidio del establecimiento.	700	”	”
	1573	11	5

GASTADO.

Por impresiones y encuadernaciones hechas en enero último incluso el importe de 500

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Al publicar el Sr. Geje superior político en el Boletín oficial núm. 1719 la real orden de 4 de febrero último, que señala el día 1º de setiembre para verificarse en Madrid la esposición de objetos de industria nacional y la instrucción que deberá observarse, ya escitó á los artesanos á que presentasen algunos productos de su respectiva industria. De esperar es que esta escitacion produzca resultados; pero la Diputacion provincial protectora y promovedora por la naturaleza de su instituto de todos los artefactos y sumamente interesada en que estas islas favorecidas por la fertilidad de su suelo adquirieran nombre y gloria en los ramos de industria apenas conocidos fuera del ámbito de la provincia y aun muy ignorados de los mismos habitantes, no corresponderia á sus deberes si no uniese su voz y sus esfuerzos para sacar de su letargo á los hábiles fabricantes y animarles á que presenten á la esposición muestras de los adelantos que van consiguiendo de cada día. El encogimiento es siempre cualidad que se opone al progreso: el atrevimiento y ambicion bien dirigidos lo favorecen conocidamente: es necesario hacer tentativas y esponerse cuando se quiere conseguir un fin. Así que los artistas no deben tener dificultad en presentar sus obras á la vista pública, porque de este modo nace la emulacion, que conduce al adelanto y á la perfeccion.

No es propio de nosotros mismos hacer el elogio de nuestras cosas. No queremos competir con otras provincias mas ricas é industriosas, pero tampoco debemos ocultar que hay en la provincia artistas recomendables cuyas manufacturas son dignas de ser conocidas, y que conocidas serian muy estimadas. La arquitectura tiene monumentos de todas las edades, que no desmerecen al lado de los primeros edificios de España: la Lonja, la Catedral y otros templos honran la capital de la provincia y son la admiracion de los estrangeros. La escultura nos ha legado algunos altares preciosos; la pintura bien que menos seguida posee algunos buenos cuadros; la carpinteria desde mucho tiempo sobresale en los embulidos, estimados dentro y fuera de la provincia: las sillerias de la Cartuja de Valldemosa, tantos muebles antiguos y modernos son testimonio de nuestro adelanto en el ramo. El calzado se trabaja con primor y solidez. Desde algun tiempo las artes van en progreso. En nuestros dias hemos visto establecer algunas fábricas de tegidos de seda, de algodón y lienzo, hemos visto aumentarse portentosamente los

suplementos de las cuentas generales del establecimiento pertenecientes al año 1842.	23	14	6
Para jornales de albañilería empleados en enero próximo pasado	56	72	2
Cincuenta libras entregadas á D. Juan Sureda arquitecto, complemento de 300 libras por cuya cantidad se le ajustó cierta obra del establecimiento que ha concluido.	50	2	2
Para habichuelas.	42	6	2
Para manufacturas de alfarería	4	10	2
Para obras de carpintería	46	18	2
Para id. de herrero.	36	7	6
Para id. de soguero.	9	12	2
Para simples habida razon de las medicinas vendidas.	57	3	8
Para arroz, fideos y sémola.	62	4	2
Para carne.	209	4	2
Para pan	309	14	7
Yeso para las obras hechas en enero y el presente mes	16	2	2
Para vino y aguardiente	34	14	9
Para trabajos de herrero de obra gruesa	6	6	4
Para id. de fundidor.	13	6	2
Para la nómina de los empleados y sirvientes.	231	15	2
Para aceite	87	7	4
Para menudencias	72	11	6
Para obras de albañilería hechas en este mes.	28	17	2
	<u>1.399</u>	<u>11</u>	<u>8</u>

RESUMEN.

Cargo.	1573	11	9	5	din.
Data	<u>1399</u>	<u>11</u>	<u>9</u>	<u>8</u>	din.

Existencia que resulta para
1.^a partida de marzo. 173 11 9 9 din.

S. E. ú O. Palma 29 de febrero de 1844.—El depositario
=Pedro Miguel Bonafé.

Habiéndose examinado y aprobado la cuenta presentada por el citado depositario en sesion de dia 14 de este mes, se manda insertar un extracto de la misma en el Boletin oficial para conocimiento del público y fijar un ejemplar íntegro de la propia cuenta en el patio del Hospital. El que guste enterarse de los documentos justificativos, podrá pasar á la secretaría del establecimiento y le serán facilitados. Palma 16 de marzo de 1844.—Juan Massanet.—Felipe Puigdorfla.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.